

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-83/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ

OROZCO

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU

ZARCO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-95/2021, que declaró inexistente la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte del presidente municipal de El Carmen, y de actos anticipados de campaña atribuidos a Linda Melissa Díaz Treviño, actual candidata del Partido Acción Nacional a dicho cargo, por la distribución de despensas y materiales de construcción en favor de su candidatura, al estimarse que corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar su dicho y la facultad de la autoridad electoral de allegarse de ellas u ordenar diligencias para mejor proveer, sin que tenga el alcance de relevarlo o eximirlo de ese deber, toda vez que es potestativa.

ÍNDICE

GLOSARI	O	1
1. ANTEC	EDENTES DEL CASO	2
2. COMPE	ETENCIA	3
3. PROCE	EDENCIA	3
4. ESTUD	NO DE FONDO	3
4.1.	Materia de la controversia	3
4.1.1		
4.1.2.	Planteamiento ante esta Sala	7
4.2.	Cuestión a resolver	8
4.3.	Decisión	8
4.3.1.	Corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar su dicl	ho,
	ya que la facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas	s u
	ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa	8
5 RESOL	LITIVO	12

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León

Ley Electoral para el Estado de Nuevo

León

PAN: Partido Acción Nacional

PT: Partido del Trabajo

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *Comisión Estatal*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- **1.2. Etapa de precampañas.** Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.
- **1.3. Etapa de campañas.** El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirán el dos de junio.
- **1.4. Denuncia.** El veintitrés de febrero, el *PT* presentó denuncia ante la *Comisión Estatal*, por la distribución de despensas y materiales de construcción que, en su percepción, actualizaba la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte del presidente municipal de El Carmen, Nuevo León, para favorecer a su esposa, Linda Melissa Díaz Treviño, quien sería postulada por el *PAN* como candidata a dicho cargo, por lo que, a la par, indicó que estaba realizando actos anticipados de campaña.
- **1.5. Procedimiento sancionador**. El veinticuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva de la *Comisión Estatal* tuvo por recibida la denuncia y la radicó con la clave de expediente PES-95/2021 e instruyó realizar diversas diligencias para investigar los hechos denunciados.
- **1.6. Resolución impugnada.** Previa sustanciación y remisión del expediente, el quince de abril, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES-95/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.



1.7. Juicio electoral federal. Inconforme con la determinación, el diecinueve de abril, el *PT* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña en beneficio de una candidatura a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de abril

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PT* denunció el posible uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la distribución de despensas y materiales de construcción por parte de funcionarios de la administración municipal de El Carmen, Nuevo León, encabezada por Gerardo Alfonso de la Maza Villareal, a fin de coaccionar el voto y favorecer a su esposa, Linda Melissa Díaz Treviño, quien sería la candidata del *PAN* a dicho cargo.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Para acreditar su dicho, el partido acompañó a su escrito seis imágenes o fotografías.

4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal local* sostuvo que, del análisis detallado de las pruebas que aportó el *PT* en la denuncia y las recabadas por la *Comisión Estatal*, no se acreditó la entrega de despensas y materiales de construcción por parte de funcionarios públicos del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León a la ciudadanía del municipio, con el propósito de solicitar el voto o apoyo en favor de la candidatura de Linda Melissa Díaz Treviño.

Las pruebas valoradas por la autoridad responsable y que se relacionan en la resolución que se revisa, son las siguientes:

A. Documental pública

Oficio del Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, en desahogo al requerimiento o solicitud de información realizada por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*², en el que informó que:

- Durante el año dos mil veintiuno, el municipio ha participado como colaborador del Gobierno del Estado de Nuevo León en los programas de apoyo denominados Desayunos Escolares y ASAPAP-ASISTENCIA SOCIAL ALIMENTARIA A PERSONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA (DESPENSAS PARA ADULTOS MAYORES Y MENORES EN RIESGO).
- Dichos programas corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF), y el municipio sólo colabora con la distribución de los apoyos.
- La administración municipal ha llevado a cabo diversas acciones de asistencia social y, durante este año, derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, ha brindado programas de apoyo, como la entrega de sanitizantes y cubrebocas a la población, así como de alimentos a personas en situación de vulnerabilidad, en desempleo, con reducción de jornada laboral o por estar imposibilitadas para laborar.
- Las anteriores medidas estarán vigentes mientras prevalezca la declaratoria de emergencia y los recursos aplicados para tal fin pueden

² Mediante oficio SE/CEE/395/2021 que obra a foja 050 del cuaderno accesorio único del expediente.



- ser consultados en el sitio web de la administración municipal, en el link o enlace electrónico https://elcarmen.gob.mx/transparencia-covid.19/
- Las instituciones municipales que intervienen en los referidos programas son la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil.
- Manifestó que en las imágenes anexas al requerimiento no se reconoce a algún servidor público municipal.
- Hasta el veintisiete de enero, Linda Melissa Díaz Treviño desempeñó un *cargo honorario*, sin ejercer una función ejecutiva o de dirección.

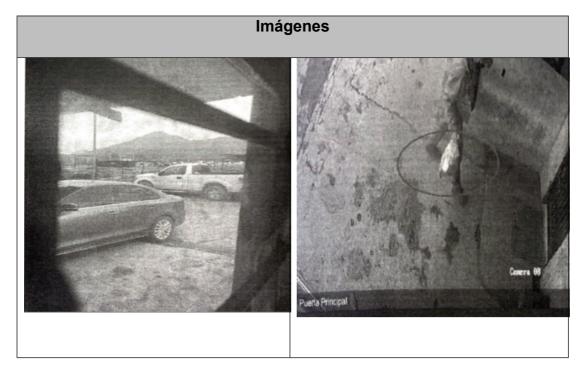
B. Documentales privadas

Escrito del *PAN*, por el que su representante informó que solicitó el registro de Linda Melissa Díaz Treviño como candidata a la presidencia municipal de El Carmen, Nuevo León al aprobarse su postulación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido.

C. Pruebas técnicas

Consistentes en seis imágenes que el PT acompañó a su escrito de denuncia.





Del examen de las pruebas relacionadas, el *Tribunal local* concluyó que no se demostró la existencia de los hechos denunciados, que con ellas sólo se acreditaba que la administración municipal de El Carmen, Nuevo León lleva a cabo programas de apoyo en favor de los habitantes de la localidad, con motivo de la declaratoria sanitaria de emergencia provocada por el virus COVID-19.

Razonó la autoridad que, para acreditar la veracidad de un hecho a partir de indicios, es necesario que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad –fiabilidad de los hechos o datos conocidos, pluralidad de indicios, pertinencia y coherencia—3, sin que ello ocurriera en el caso.

Lo anterior, toda vez que **las pruebas técnicas** aportadas sólo generaban indicios, de los cuales que no era posible advertir que la persona que aparece en la imagen tuviera el carácter de funcionario público del municipio de El Carmen, Nuevo León, tampoco que se haya llevado a cabo la entrega de despensas o materiales de construcción a sus habitantes, con el ánimo de solicitar su voto de manera anticipada, en favor de Linda Melissa Díaz Treviño.

Se señaló en la resolución que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las imágenes ofrecidas como prueba de

³ Fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

la denuncia, que el PT fue omiso en señalarlas y se limitó a narrar que éstas

Destacó el *Tribunal local* que, conforme lo previsto en el artículo 371, párrafo segundo, inciso e), de la *Ley Electoral* y en la jurisprudencia 12/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴, correspondía al *PT* probar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

acreditaban sus afirmaciones.

UNIDOS MA

TRIBUNAL ELECTORAL

Ante esta Sala, el *PT* expresa como agravio que el *Tribunal local* realizó una indebida valoración de pruebas, toda vez que:

- a) Dejó de realizar un examen individual y en su conjunto de las pruebas del expediente.
- b) Afirma que debió considerarse el vínculo personal existente entre el presidente municipal y la candidata del PAN, pues al ser esposos, indiscutiblemente, el funcionario tiene interés en que gane las elecciones, con lo cual se genera una presunción iuris tantum [salvo prueba en contrario] de que su imparcialidad está comprometida; de ahí que juzgue innecesario que se le exigiera presentar pruebas directas para demostrar los hechos ilícitos que dio a conocer, lo que se traduce en un estándar de prueba estricto y elevado que hace prácticamente imposible acreditar los hechos denunciados.

En percepción del inconforme, la *Comisión Estatal* debió recabar mayores elementos y el *Tribunal local*, al advertir deficiencias en la integración del expediente, realizar diligencias para mejor proveer, así como flexibilizar el estándar probatorio o considerar la carga dinámica de la prueba.

c) Fue incorrecto que se otorgara valor probatorio pleno al oficio del Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, cuando debió considerarse como una contestación o confesional rendida por uno de los sujetos

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

involucrados, dado que la denuncia versó, precisamente, sobre el uso indebido de recursos públicos de la administración municipal.

4.2. Cuestión a resolver

Los agravios se analizarán de manera conjunta, dado que parten de la misma base, que fue incorrecto que el *Tribunal local* concluyera que, a partir de las pruebas del expediente, no acreditaron las infracciones denunciadas y se definirá si fue correcta la valoración que realizó.

4.3. Decisión

8

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que, en materia de procedimientos sancionadores, corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones, sin que el presunto vínculo entre los denunciados tenga el alcance de relevarlo o eximirlo de este deber, y tampoco conlleva a la autoridad electoral ejercer su facultad de allegarse de pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, la cual es potestativa.

Por lo que, con independencia del valor otorgado al oficio presentado por el Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, se comparte la conclusión del *Tribunal local* sobre la inexistencia de las infracciones, dado que está acreditado en autos y no es motivo de controversia, que el partido no brindó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que denunció.

4.3.1. Corresponde al denunciante aportar las pruebas para acreditar su dicho, ya que la facultad de la autoridad electoral de allegarse pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa

No asiste razón al *PT* cuando afirma que indebidamente se consideró que a él correspondía presentar las pruebas necesarias para acreditar los hechos que denunció, que tanto la *Comisión Estatal* como el *Tribunal local* incumplieron su deber de investigación y no fueron exhaustivas en desplegar su facultad de recabar pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer.

Como se razonó en la resolución que se revisa, es criterio de este Tribunal Electoral que, por la naturaleza los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, esto es, tiene el deber de ofrecer y exhibir los medios de



convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo⁵.

La *Ley Electoral* prevé en el artículo 360, párrafo segundo que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con ellas y las razones por las cuales estima que demostrarán sus afirmaciones.

También establece, por una parte, que la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo⁶ y, por otra, que el *Tribunal local* deberá realizar diligencias para mejor proveer, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas de esa Ley⁷.

Lo anterior es coincidente con el contenido de la jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN⁸.

Así, tenemos que el *PT* parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas, pues conforme al marco normativo citado, al denunciante corresponde aportarlas para acreditar los hechos denunciados, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, como correctamente se consideró en la resolución.

En el Estado de Nuevo León, el legislador adoptó un marco legal específico en el que estableció que el procedimiento especial sancionador se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

⁶ Artículo 368, párrafo tercero de la Ley Electoral Local.

⁷ Artículo 375, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 62 y 63.

10

proceso; por un lado, la *Comisión Estatal* como autoridad sustanciadora⁹ y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutora y, si bien, ambas pueden allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta facultad es potestativa.

El despliegue o ejercicio de dicha facultad se justifica, como se anticipó, cuando el expediente del procedimiento no esté integrado debidamente o cuando se hayan violado las reglas para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador establecidas en la *Ley Electoral*.

En el caso, es patente que la *Comisión Estatal* sí realizó diligencias para mejor proveer, pues con el fin de integrar debidamente el expediente, requirió información sobre los hechos denunciados al Secretario del Ayuntamiento de El Carmen y al *PAN*.

Sin que el hecho de que el *Tribunal local* no hubiese hecho uso de dicha atribución, *per se* o por sí mismo, cause perjuicio al PT^{10} que, en su escrito de denuncia, se limitó a ofrecer seis imágenes o fotografías, sin identificar, como correctamente se razonó en la resolución, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Adicionalmente, es de destacarse que, ante esta Sala, el partido no expresa qué omisiones o deficiencias existían en el expediente, con base en las cuales podría justificarse la necesidad de contar con pruebas distintas a las que ofreció o recabó la autoridad administrativa, pues centra su inconformidad en el hecho de que el vínculo personal entre el presidente municipal y la candidata del *PAN* es una presunción de la parcialidad del funcionario, de su participación y de su influencia en el proceso electoral.

En percepción del partido actor, este vínculo o relación personal era suficiente para relevarlo o eximirlo de presentar pruebas para demostrar los hechos que dio a conocer, para que operara en su favor la reversión o carga dinámica de la prueba, la cual, es importante puntualizar, no se encuentra prevista para asuntos como el que está a decisión, sino para aquellos que se involucren derechos de víctimas, como es la violencia política en razón de género, dada

⁹ Dicha instrucción recae en la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, quien es la autoridad encargada de admitir o en su caso desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos para finalmente remitir el expediente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 14.



la complejidad en que puedan acreditar sus afirmaciones, por encontrarse en un posición de desventaja frente a su agresor¹¹.

En este sentido, atento a lo expresado en líneas previas, si el partido no aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho, como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que afirma ocurrieron los hechos motivo de denuncia, se estima correcta la actuación del *Tribunal local*, toda vez que ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad pueda verificar su existencia y estar en aptitud de determinar si se acreditan o no las infracciones que, en forma alguna, podría estimarse un *estándar elevado o imposible*, como refiere el inconforme.

Adicionalmente, es de destacarse que el agravio de falta de exhaustividad en el examen de pruebas es ineficaz, toda vez que el *PT* no indica cuáles dejaron de analizarse.

Asimismo, es ineficaz el agravio sobre el valor probatorio que se otorgó al oficio rendido por el Secretario del Ayuntamiento de El Carmen, ya que, aun cuando se hubiese considerado como una *confesión expresa*, como sugiere el partido, lo cierto es que tampoco se arribaría a una distinta conclusión, pues la información que el funcionario brindó sólo demostraba la entrega de apoyos a la ciudadanía, sin que se ligara o se relacionara a condicionarla al voto en favor de la actual candidata del *PAN* o que éste se solicitara de manera anticipada.

Por último, no pasa desapercibido que el *PT* expresa en su demanda que los servidores públicos asistieron a una pinta de un parque en horario laboral, por instrucciones directas del presidente municipal denunciado; sin embargo, su planteamiento es inatendible, toda vez que no guarda relación con los hechos denunciados.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-095/2021.

¹¹ Conforme lo decidido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción. Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral